



EXPEDIENTE N° : 2048-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FULL OILS PETRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 de abril de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0037-2017-OEFA/DFAI/SDI de fecha 29 de diciembre de 2017 y el escrito de descargos presentados por Full Oils Petro S.A.C el 25 de enero de 2018, y

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la unidad fiscalizable “Estación de servicios” de titularidad de Full Oils Petro S.A.C. (en adelante, **Full Oils Petro**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 0327-7-2016-13² del 6 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 4099-2016-OEFA/DS-HID³ del 17 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementaria N° 5277-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 31 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Complementaria**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5668-2016-OEFA/DS⁵ del 14 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que **Full Oils Petro** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1237-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 31 de julio de 2017, notificada el 25 de agosto del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517849368.

² Páginas 51 al 54 del Informe de Supervisión, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto adjunto como anexo del ITA que obra en el folio 15 del Expediente.

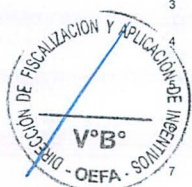
⁴ Contenido en el disco compacto adjunto como anexo del ITA que obra en el folio 15 del Expediente.

Folios 2 al 14 del Expediente.

Folios 16 al 22 del Expediente.

Folio 23 y 24 del Expediente

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM
"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas





- sancionador (en adelante, **PAS**) contra **Full Oils Petro**, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral
4. El 11 de setiembre de 2017, **Full Oils Petro** presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
 5. El 23 de enero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0037-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**).
 6. A través del Oficio N° 019-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 22 de enero de 2018, notificada el 25 de enero de 2018, se solicita información a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) sobre la aprobación de algún Instrumento de Gestión Ambiental a favor de Full Oils Petro.
 7. Ante ello, a través del Oficio N° 219-2018/MEM/DGAEE¹¹, la DGAEE informó que luego de haber realizado la búsqueda respectiva, no ha podido ubicar la información solicitada.
 8. El 25 de enero de 2018, **Full Oils Petro** presentó escrito de descargos a al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
9. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹²; verificándose que hasta la fecha la conducta del administrado no ha cesado en el tiempo.
 10. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹³, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes,

a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa, ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)*.

⁹ Folios 54 y 56 del Expediente.

¹⁰ Folio 52 del Expediente.

¹¹ Folio 44 del Expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

¹³ **Constitución Política del Perú del 1993**

"Leyes especiales, irretroactividad/derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

[Handwritten signature]





no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.

11. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
12. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que El Oriente continúa incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
13. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹⁴**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Full Oils Petro S.A.C. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable:

14. El Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁵.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos (...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.





15. Asimismo, el Artículo 5° del Nuevo RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
16. En ese sentido, se desprende de la norma antes indicada, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- b) Análisis del hecho imputado:
17. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión Complementaria¹⁶, la Dirección de Supervisión constató que durante la acción de supervisión Full Oils Petro habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
18. Cabe indicar que, a través del Oficio N° 1726-2015-MEM-DGAAE, de fecha 11 de setiembre de 2015, el Ministerio de Energía y Minas remitió al OEFA, el Informe N° 704-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/ECS/IBA, el cual concluyó que la presentación de la solicitud de acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental, presentado por Full Oils Petro mediante escrito N° 2526564 de fecha 12 de agosto de 2015, no procede por ser extemporánea.
19. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Full Oils Petro habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
20. Cabe indicar que, se verificó de la búsqueda en línea de la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 7255-050-250512 de fecha 25 de mayo de 2012, que Full Oils Petro habría iniciado sus actividades el 25 de mayo de 2010; asimismo, se evidenció que, al momento de la supervisión, el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
21. Asimismo, mediante el Oficio N° 019-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸, de fecha 22 de enero de 2018, la Autoridad Instructora solicitó a la DGAAE proporcione información respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental a favor del administrado Full Oils Petro.
22. En atención a lo solicitado, a través del Oficio N° 219-2018-MEM/DGAAE, la DGAAE ha indicado que no se ha encontrado ningún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado a favor de Full Oils Petro.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

¹⁶ / Página 58 a 61 del Informe de Preliminar de Supervisión Complementario, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁷ / Página 25 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁸ / Folio 52 del expediente.



c) Análisis de los descargos:- **Escrito de descargos N° 1**

23. En el escrito de descargos N° 1, Full Oils Petro interpone recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución. Al respecto, es necesario determinar si es procedente el recurso interpuesto contra la referida Resolución.
24. Sobre el particular, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción administrativa¹⁹ frente a un acto que supone que viole, afecte, o desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo.
25. Así, el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG²⁰, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
26. En ese sentido, en el presente caso, no corresponde la interposición de un recurso impugnatorio²¹ contra la Resolución Subdirectoral N° 1237-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
27. No obstante lo señalado, la Autoridad Instructora analizó la documentación presentada por Full Oils Petro como un escrito de descargos, en el cual el administrado indica que, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País (en lo sucesivo, Ley N° 30230), el OEFA solo puede fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental en las que resulte competente e imponer medidas correctivas desde julio de 2014 hasta julio del 2017.
28. De lo antes dicho, y teniendo en cuenta que la acción de supervisión fue realizada dentro del rango de la restricción de la mencionada ley, el presente procedimiento administrativo sancionador sería nulo.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 118°.- Recursos de contradicción administrativa

118. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)"

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





29. Con relación al argumento expuesto por el administrado, la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA, fue establecida en el numeral 1 del artículo 11° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y **la de imponer sanciones** por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, **de las normas ambientales**, entre otros²².
30. En esa misma línea, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados de forma previa al inicio de sus actividades, a presentar ante la Autoridad Ambiental competente, el Estudio Ambiental correspondiente, cuya ejecución luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Nuevo RPAAH.
31. En ese sentido, constituye una obligación ambiental fiscalizable por parte del OEFA, el verificar que los titulares de la actividad de hidrocarburos cuenten con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades.
32. Asimismo, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala lo siguiente:

“Artículo 19° Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes**, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.”*
(La negrita y el subrayado es nuestro).

33. Como podemos advertir del texto normativo antes citado, durante el período de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la Ley N° 30230, esto es a partir

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias
"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)"





del 13 de julio del 2014, se establece el carácter excepcional de los procedimientos administrativos sancionadores que inicie el OEFA con la finalidad de prevenir y corregir las conductas infractoras en materia ambiental; salvo que se trate de las conductas descritas en los literales a), b) y c) de la citada norma.

34. Es así que, el OEFA a partir de la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 cuenta con dos (2) regímenes:

- i) El régimen general, llámese ordinario, que consiste en el procedimiento administrativo sancionador regular, el cual concluye con la determinación de responsabilidad administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) de la norma en mención, el dictado de medidas correctivas, cuando correspondan, y la determinación de la multa y;
- ii) El régimen especial y temporal, llámese excepcional, que determina la responsabilidad administrativa, el dictado de la medida correctiva, cuando corresponda no se aplica la multa y suspende el procedimiento administrativo, que solo concluye con el cumplimiento de la referida medida administrativa.

35. En ese sentido, y teniendo en consideración que la infracción administrativa que se le imputa a Full Oils Petro se encuentra referida al supuesto contemplado en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar las disposiciones correspondientes al Procedimiento Ordinario. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, toda vez que el presente PAS es de naturaleza ordinaria y no excepcional.

36. Adicionalmente, es propio indicar que en el Oficio N° 219-2018-MEM/DGAAE, la DGAAE ha señalado que Full Oils Petro no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental. Consecuentemente, se ha configurado el hecho infractor.

37. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Fulls Oils Petro no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.

- **Escrito de descargos N° 2**

38. En el escrito de descargos N° 2, el administrado indica que:

- (i) Teniendo en cuenta que la Estación de Servicios en cuestión inicio labores en el año 2011 y que la acción de supervisión fue en julio de 2016, de acuerdo al artículo 250.1 y 250.2 del TUO del LPAG la infracción imputada prescribió,
- (ii) Para la procedencia de la conducta infractora, ésta debió generar un efecto nocivo en el ambiente, hecho que no ha sido probado por la Administración en el Informe Final; por lo que, no procedería la aplicación de la sanciones (iii) en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País (en lo sucesivo, Ley N° 30230), el OEFA solo puede fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental en las que resulte competente e imponer medidas correctivas desde julio de 2014 hasta julio del 2017. De lo antes dicho, y teniendo en cuenta que la acción de supervisión fue realizada dentro del rango de la restricción de la mencionada ley, el presente procedimiento administrativo sancionador sería nulo.





39. Referente al punto (i), el artículo 250^{o23} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece la facultad de las entidades administrativas para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
40. Asimismo, el mencionado dispositivo normativo advierte que existen cuatro tipos de infracciones: (i) las instantáneas, (ii) las instantáneas de efectos permanentes, (iii) las continuadas y (iv) las permanentes. Adicionalmente, la precitada norma establece que en el caso de las infracciones permanentes, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del cese de la conducta infractora.
41. En ese orden de ideas, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado durante la vigencia del TUO de la LPAG, razón por la cual, la conducta fue calificada como una infracción permanente²⁴, cuyo cómputo del plazo prescriptorio se iniciará a partir del cese de la conducta infractora, es decir a partir de la fecha en la cual el administrado cuente con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.
42. En ese sentido, y en la medida que la conducta infractora aún no ha cesado, toda vez que el administrado continúa realizando sus actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, el plazo prescriptorio de la conducta en mención no se ha iniciado.
43. Es así que, en virtud de lo señalado en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la conducta infractora imputada al administrado no ha vencido, con lo cual, la facultad sancionadora del OEFA se encuentra plenamente vigente; en ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por Full Oils Petro, como argumento de descargo.
44. Respecto al punto (ii), el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa indica que cuando la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. De lo señalado líneas arriba, las medidas antes mencionadas tendrán en cuenta cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear y cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. En el presente caso, respecto al posible efecto nocivo o nivel de riesgo generado,

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)"

²⁴ Considerando 12 de la Resolución Subdirectoral.





es pertinente indicar que del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se advirtió que el grifo supervisado colinda con viviendas las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos y al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando **un daño potencial a la vida o salud humana**, toda vez que no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realiza.

47. Asimismo, en relación a la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, se propuso en el Informe Final, el cese de las actividades desarrolladas hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental, la cual resulta proporcional a la infracción materia del presente PAS.
48. Con respecto al punto (iii), estos mismos ya fueron absueltos en los considerandos 28 al 34 de la presente Resolución, así como en el Informe Final de Instrucción.
49. Adicionalmente, es propio reiterar que en el Oficio N° 219-2018-MEM/DGAAE, la DGAAE ha señalado que Full Oils Petro no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental.
50. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Full Oils Petro no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante resolución por autoridad competente, contraviniendo de esta manera con lo dispuesto en el marco normativo vigente.
51. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Full Oils Petro en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente, (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.

²⁵ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

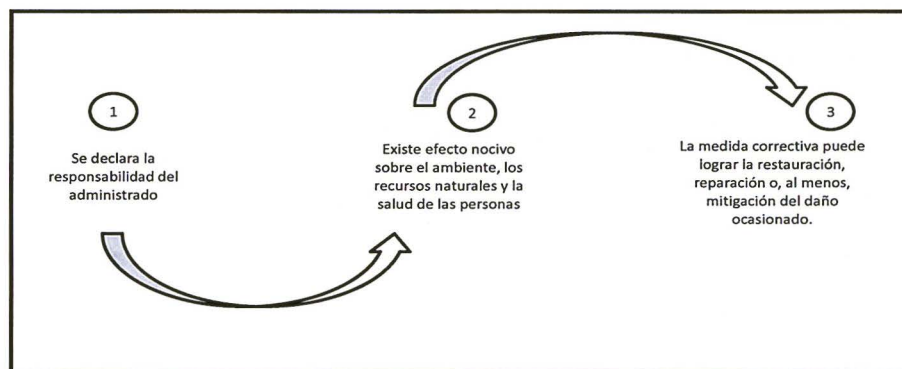
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"



54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto°.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas°.

(El énfasis es agregado)



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

- 60. En el presente caso, el hecho imputado está referido al desarrollo de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la Autoridad competente.
- 61. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente Informe, se advierte que Full Oils Petro no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente.
- 62. Al respecto, se precisa que Estación de Servicios Full Oils Petro se encuentra ubicada en un Entorno Urbano, es decir, colinda con viviendas las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos.
- 63. En este sentido, al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, Full Oils Petro **generaría un daño potencial a la vida o salud humana**, toda vez que no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en la estación de servicios.
- 64. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Full Oils Petro realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente. b. Debe verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente,	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
previamente por la autoridad competente.	dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	Resolución Directoral.	ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, retiro de equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha estación de servicios y iii) la realización del informe de cierre total de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
66. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

67. En la Resolución Subdirectoral N° 1237-2017-OEFA-DFSAI/SDI, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la de multa

68. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

³² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

i) Beneficio Ilícito (B)

69. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
70. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
71. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46³⁴. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico³⁵, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
72. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
73. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2:

Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

³⁵ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

³⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) (b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	70
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T]	US\$ 15 175.52
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 49 320.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.88 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014) Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha del cálculo de multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

74. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 11.88 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

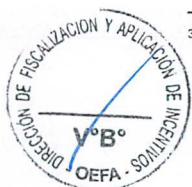
75. Se considera una probabilidad de detección media³⁷ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 6 de julio del 2016.

iii) Factores de gradualidad (F)

76. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

37

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





77. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
78. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).
79. Un resumen de los factores se presenta en la siguiente Tabla N°3:

Tabla N° 3: Escenarios de factores de gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

80. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 39.92 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
81. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 4:

Tabla N° 4: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5





Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	39.92 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

B. De la multa a imponerse

82. La Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral³⁸ señala que la multa a imponerse en el presente caso tiene como tope mínimo 200 UIT y como máximo 20 000 UIT, ello considerando la consecuencia jurídica establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Sin embargo, con fecha 16 de febrero de 2018 fue publicado en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, el cual asume un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

De la comparación de ambas normativas, se tiene lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 200 a 20,000 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: hasta 30 000 UIT

83. Como se aprecia, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹, se aplicará en el presente caso al proponer la sanción aplicable.

38

Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida y salud humana.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74 y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	(...)	De 200 a 20 000 UIT

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"






84. Ahora bien, en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del TUO del RPAS, la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
85. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado respecto a sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
86. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la multa a imponer ascendería a 39.92 UIT's.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Full Oils Petro S.A.C.** y sancionar con una multa ascendente a treinta y nueve y noventa y dos centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (39.92) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1237-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Full Oils Petro S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. En caso el administrado no ejecute la medida administrativa corresponderá a la Dirección de Supervisora su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado.

Artículo 3°.- Apercibir a **Full Oils Petro S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el





Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Full Oils Petro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Full Oils Petro S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637